



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

**"CAMPUS ARAGON"**

LA OBLIGACION DE LAS PARTES EN EL JUICIO CIVIL DE  
FORMULAR ALEGATOS COMO UN VERDADERO  
PROYECTO DE SENTENCIA

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

**VIRIDIANA AUPART VARGAS**

ASESOR: LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN.

MÉXICO 1997

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGÓN  
DIRECCION

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

VIRIDIANA ALIPART VARGAS  
P R E S E N T E .

En contestación a su solicitud de fecha 15 de octubre del año en curso, relativa a la autorización que se le debe conceder para que el señor profesor, Lic. OSCAR BARRAGÁN ALBARRÁN pueda dirigirle el trabajo de Tesis denominado, "LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES EN EL JUICIO CIVIL DE FORMULAR ALEGATOS COMO UN VERDADERO PROYECTO DE SENTENCIA", con fundamento en el punto 6 y siguientes, del Reglamento para Exámenes Profesionales en esta Escuela, y toda vez que la documentación presentada por usted reúne los requisitos que establece el precitado Reglamento; me permito comunicarle que ha sido aprobada su solicitud.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
San Juan de Aragón, México., 29 de octubre de 1996  
EL DIRECTOR

MERRI CLAUDIO C. MERRIFIELD CASTRO



c c p Jefe de la Unidad Académica.  
c c p Jefatura de Carrera de Derecho.  
c c p Seminario de Derecho Privado, vespertino.  
c c p Asesor de Tesis.

CCMC/AIR/IIa.

*[Firma manuscrita]*



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGON"

JEFATURA DE LA CARRERA DE DERECHO

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

LIC. ALBERTO IBARRA ROSAS  
JEFE DE LA UNIDAD ACADÉMICA.  
P R E S E N T E

LA ALUMNA: VIRIDIANA AUPART VARGAS

ha presentado a consideración de esta Jefatura la Tesis denominada:  
"LA OBLIGACION DE LAS PARTES EN EL JUICIO CIVIL, DE FORMULAR ALEGATOS  
COMO UN VERDADERO PROYECTO DE SENTENCIA"

y para los efectos del Examen Profesional que se llevará a cabo el día  
en que esa Unidad Académica lo indique esta Area a mi cargo ha designado como jurado a las siguientes personas:

PRESIDENTE	LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN Antigüedad 16/OCT/81
VOCAL	LIC. MA.FELICITAS BARRAGAN Y ESQUIVEL Antigüedad 04/NOV/91
SECRETARIO	LIC. RUBEN GARCIA GARCIA Antigüedad 11/MAY/92
1er.SUPLENTE	LIC. HUMBERTO GAONA SANCHEZ Antigüedad 10/MAR/94
2do.SUPLENTE	LIC. NOE GONZALEZ FIGUEROA Antigüedad 05/SEP/94

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARE EL ESPAÑOL"  
BOSQUES DE ARAGON EDO. DE MEX. A 18 DE ABRIL DE 1997

LIC. ROSA MARÍA VALENZUELA GRANADOS  
JEFE DE LA CARRERA DE DERECHO

c.c.d. Jefe del Departamento de Servicios Escolares.  
c.c.d. Interesado.

RMVG/ABR/ hgm

# **DEDICATORIAS**

## **A DIOS**

Porque me dio la oportunidad de existir y alcanzar mis sueños.

## **A MEXICO**

Porque alcancemos la grandeza que se merece nuestro país, preparándonos.

## **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO**

Por permitirme formar parte de esta máxima casa de estudios.

## **A MI ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "CAMPUS ARAGÓN"**

Por mi formación profesional.

**A MIS PROFESORES**

Por sus enseñanzas

LIC. GUMESINDO PADILLA SAHAGUN.

LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN.

LIC. JESÚS CASTILLO SANDOVAL.

LIC. MARCIAL ENRIQUE TERRÓN PINEDA.

LIC. ROBERTO MARTÍN LOPEZ.

LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES MORALES.

LIC. JUAN VELAZCO LOPEZ.

DR. POLANCO ELIAS BRAGA.

LIC. JUAN MANUEL HERNANDEZ ROLDAN.

LIC. JOSÉ RICARDO LIMÓN PEREZ.

LIC. JOSÉ GUADALUPE PIÑA OROZCO.

LIC. MARÍA DE LOS ANGELES SERRA ROJAS.

LIC. HECTOR VEGA HERRERA.

LIC. FELIX EDMUNDO REYNOSO VAZQUEZ.

LIC. PABLO ALVAREZ FERNÁNDEZ.

LIC. ALEJANDRO RUIZ MACIN.

DR. ARTURO ARRIAGA FLORES.

LIC. JAIME JUAREZ PLATA.

LIC. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS.

LIC. YOLANDA JANETT MENDOZA GÁNDARA.

**A MI ASESOR LIC. OSCAR BARRAGÁN ALBARRAN**

Con infinito agradecimiento.

**A TODA MI FAMILIA Y EN ESPECIAL**

**A MIS ABUELOS MARÍA DEL CARMEN PARDO Y ARMANDO VARGAS**

Que aunque no se encuentren aquí, les ofrezco este trabajo, porque siempre fueron uno de los principales motivos para terminar este trabajo y se que siempre estarán presentes entre nosotros, en especial en este momento tan importante para mi, nos hicieron mucha falta, con amor a ustedes.

**A MI MADRE MARÍA DEL CARMEN VARGAS PARDO**

No sabia cuando, pero sabia que algún dia te entregaria este trabajo, hoy a llegado ese dia y te lo brindo de corazón especialmente a ti de corazón. Se que sacrificaste muchas cosas por nosotros y yo quiero agradecerte todos tus consejos que siempre me das cuando mas lo he necesitado y que gracias a ti he llegado hasta esta meta de mi vida.

**A MIS TÍAS LIBERTAD VARGAS PARDO Y GUADALUPE VARGAS  
PARDO**

Por estar siempre con nosotros.

**A MIS HERMANAS Y HERMANOS**

**ROCIO AUPART VARGAS**

Por tu apoyo incondicional.

**BLANCA LILIA AUPART VARGAS**

Una de las mejores maestras.

**MARÍA DEL CARMEN AUPART VARGAS**

Por la fe y la confianza en mí.

**FRANCISCA AUPART VARGAS**

Porque llegue a ser tan buena abogada como tu y por tu ayuda incondicional.

**PRISCILA DEL CARMEN AUPART VARGAS**

Por tu alegría y cariño.

MARCELINO AUPART VARGAS

Por estar a mi lado en los buenos y en los malos momentos.

JUAN RAMÓN AUPART VARGAS

Toda la confianza depositada en ti.

A MIS CUÑADOS

AL LIC. JUAN GUILLERMO DUARTE HERNANDEZ

Agradezco su ayuda porque sin esta, no hubiera sido posible concluir el presente trabajo,  
gracias por la confianza.

AL MAESTRO ANTONIO MEZA

AL C.P. JORGE GARAY

A MIS CUÑADAS

ANGÉLICA MARÍA CORONA

ANGÉLICA NAVARRO SÁNCHEZ.

**A MIS SOBRINAS Y SOBRINOS**

Toda nuestra esperanza y confianza en ustedes, que logren sus metas.

AURA MUÑOZ AUPART  
ALAN ROY AUPART VARGAS  
KEVIN GERARDO AUPART NAVARRO  
WENDY AUPART CORONA  
ADÁN DUARTE AUPART  
JUAN ADAN DUARTE AUPART  
BLANCA IRENE Q. MEZA AUPART

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS**

Porque gracias a ellos conozco la verdadera amistad.

CRISTINA  
ROCIO  
ADRIANA CORTES MUÑIZ  
CLAUDIA ESCALONA SÁNCHEZ  
CLAUDIA ERIK BONOLA LEYVA  
FABIOLA CASTRO JUAREZ.  
FELIPE CUEVAS SUAREZ  
JOSÉ LUIS CARRANZA GUTIÉRREZ.  
MARTÍN VÍCTOR ESPINOZA LARRAÑAGA

**ALEJANDRO ZACARIAS ALBA**

**POR EL AMOR QUE ME DAS, TU CARIÑO, CONFIANZA, TERNURA,  
PACIENCIA Y POR CREER EN MI, TE AMO.**

**A TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE CONTRIBUYERON A  
QUE LOGRARA LLEGAR A UNA META MAS EN MI VIDA, EN VERDAD  
GRACIAS.**

**VIRIDIANA AUPART VARGAS.**

**LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES  
EN EL JUICIO CIVIL DE FORMULAR  
ALEGATOS COMO UN VERDADERO  
PROYECTO DE SENTENCIA**

# ÍNDICE

	<b>PAGINA</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>I</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ALEGATOS</b>	
A. ATENAS	1
B. ROMA	2
C. LAS GALIAS	5
D. EL ALEGATO ESCOLÁSTICO	7
E. EL RENACIMIENTO	8
F. EL ALEGATO CLÁSICO	10
G. EL ALEGATO ROMÁNTICO	12
H. EL ALEGATO EN EL SIGLO XX	13
I. EL ALEGATO EN MEXICO	14

**CAPITULO II****ASPECTOS GENERALES DE LOS ALEGATOS**

<b>A. SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL</b>	<b>32</b>
<b>B. DIVERSOS CONCEPTOS DE ALEGATOS</b>	<b>32</b>
<b>C. CARACTERÍSTICAS PROCESALES DE LOS ALEGATOS</b>	<b>39</b>
<b>D. CONTENIDO DE LOS ALEGATOS</b>	<b>41</b>
<b>E. INTERVENCIÓN DEL JUZGADOR DURANTE LOS ALEGATOS VERBALES DE LAS PARTES</b>	<b>42</b>
<b>F. FORMA DE LOS ALEGATOS</b>	<b>43</b>
<b>G. RELEVANCIA DE LOS ALEGATOS</b>	<b>46</b>
<b>H. EFECTOS DE LA CITACIÓN PARA SENTENCIA</b>	<b>50</b>

### **CAPITULO III**

#### **IMPORTANCIA JURÍDICA DE LOS ALEGATOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO**

**A. ARTÍCULOS 341 AL 344 DEL DEL CODIGO  
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. 57**

**B. ARTÍCULOS 393, 394, 395, 396 (DEROGADO), 397,  
398, 399, 400 Y 401 (DEROGADO), DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO  
FEDERAL 63**

### **CAPITULO IV**

**PROPUESTAS 70**

**JURISPRUDENCIA 71**

**CONCLUSIONES 85**

**BIBLIOGRAFÍA 90**

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo versa sobre "LA OBLIGACION DE LAS PARTES EN EL JUICIO CIVIL DE FORMULAR ALEGATOS COMO UN VERDADERO PROYECTO DE SENTENCIA", surge después de haber realizado un estudio comparativo entre lo dispuesto por los artículos 341, 342, 343 y 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles y lo establecido por los artículos 393, 394, 395, 396 (DEROGADO), 397, 398, 399, 400 y 401 (DEROGADO), del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el fin de que se regule en sus términos la Audiencia Final del Juicio y exista una uniformidad de criterios en las legislaciones antes mencionadas, así como la modificación de la fracción VII del artículo 397 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como fundamento y justificación del tema. En tal virtud, este trabajo estará estructurado en Cuatro Capítulos: En el Capítulo I, se abordará un panorama de los antecedentes de los alegatos; en el Capítulo II, se realizará un estudio del concepto de los alegatos, consultando varios doctrinarios en materia civil; en el Capítulo III, se hace mención a los preceptos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en el Capítulo IV, realizo las propuestas en primer lugar para que quede establecida la Audiencia Final del Juicio, así como para unificar criterios en las legislaciones antes señaladas.

Como una segunda propuesta la modificación de la fracción VII del artículo 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles para quedar de la siguiente forma: "...VII. Las partes tendrán la obligación de concurrir y presentar apuntes de alegatos como proyecto de Sentencia antes de que concluya la Audiencia. La parte que no concurra y la que renuncie al uso de la palabra tendrá por precluido su derecho"; en la tercera propuesta se establezca el apercibimiento a las partes que no concurran; como cuarta propuesta que no se cite a las partes para oír Sentencia, hasta en tanto no se haya celebrado la citada Audiencia para hacer solamente aclaraciones sobre hechos o sobre el derecho. Lo antes indicado, con el fin de dejar atrás la costumbre que se ha generalizado al anotar los Secretarios de Acuerdos la frase "LAS PARTES ALEGARON LO QUE A SU DERECHO CONVINO", y evitar la negligencia de los litigantes de no formular alegatos, afectando la defensa del juicio, así como el sentido de la sentencia.

# CAPITULO I

## **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ALEGATOS**

**A. ATENAS**

**B. ROMA**

**C. LAS GALIAS**

**D. EL ALEGATO ESCOLÁSTICO**

**F. EL ALEGATO CLÁSICO**

**G. EL ALEGATO ROMÁNTICO**

**H. EL ALEGATO EN EL SIGLO XX**

**I. EL ALEGATO EN MEXICO**

Demóstenes a pesar de ello, sabía resistirse al arrastre de una asamblea popular, su alegato no cedía ante los arrebatos de un auditorio frecuentemente apasionado, era sencillo cuando procedía que lo fuera, alegaba con naturalidad, con un estilo vivaz, rápido, apremiante, animado, tenía escasos dieciocho años cuando decidió reclamar la herencia que sus tutores por sucias maniobras, le habían quitado, y si no muestra todavía las brillantes cualidades que más tarde harían de él príncipe de los oradores, hallamos ya en sus discursos esa composición rigurosa, ese desprecio de los oropeles oratorios que caracterizan su genio.

Demóstenes, a veintitrés siglos de distancia, no está tan lejos de nosotros, ganó su pleito, pero como era tan difícil entonces como ahora cumplir con las decisiones de la justicia, no logró cobrar sino una parte mínima de lo que se le había arrebatado.

## **B. ROMA**

En Roma, donde la elocuencia judicial alcanzó su apogeo bajo la República, presa de la corrupción y de la violencia que causaron su ruina, los abogados tenían los mayores clientes del mundo, reyes, provincias dolientes bajo las exacciones de los gobernadores que venían a Roma en demanda de justicia, pueblos enteros, Roma era en verdad el "Tribunal del Universo". (2)

(2) *Ibidem*, p. 119

Como los Magistrados de todas clases, ya fuese en Roma o en las provincias, no eran responsables de su conducta sino ante el pueblo, y la acusación era libre, todos los ciudadanos podían someter a los tribunales a criminales, que impartían justicia en la plaza pública, todas las responsabilidades políticas o administrativas, civiles o militares, los abogados litigaban al aire libre, ante los más bellos monumentos de Roma y ante todo el pueblo.

Ante tal muchedumbre, el abogado tendía a convertirse en tribuno, no temía apartarse de su causa para elevar su discurso hacia esas ideas generales que tan fácilmente se apoderan de las multitudes, la elocuencia, ha dicho, es un arte popular, el abogado no persigue solamente ganar su causa, pretende también conquistar los sufragios de sus oyentes.

Numerosos abogados honraron la tribuna romana, desde Catón, padre de la elocuencia latina, que con sus virtudes ilustró la definición que dio del orador, hombre de bien hábil en el buen decir, hasta Hortensius y Cicerón, sin olvidar a Craso y Antonio, Quintiliano y Plinio el joven. (3)

(3) *Ibidem*, p. 120.

En el proceso "apud iudicem", en esta fase, el juez debe estar personalmente presente, y escuchar a las dos partes, la ausencia de un litigante suele perjudicar a éste, pues si es el demandante quien no comparece, suele ser condenado como contumax.

Todas las actuaciones "apud iudicem" son orales. Es este el momento en que intervienen los abogados, y, en relación con sus discursos, se procede a la recepción de las pruebas. El tiempo para los discursos era limitado a discreción del juez, pues las galas de la retórica y la elocuencia de los abogados tendían a prolongar las sesiones. En efecto, al arte de la retórica pertenece todo lo relativo a la práctica de las pruebas, tanto más cuanto el juez no se encuentra vinculado por normas positivas para la valoración de las pruebas que recibe. En compensación a este principio de libre apreciación de la prueba, debe atenerse el juez a las pruebas presentadas por las partes y no puede inquirir otras nuevas. Por lo demás, aunque tampoco hay reglas fijas sobre la carga de la prueba, la práctica establece que, en general, el demandante debe probar su intentio o el factum que él ha alegado, y el demandado, su exceptio. También son desconocidas en el proceso de la época clásica unas reglas sobre "presunciones", es decir, dispensas de prueba.(4)

(4) D<sup>OR</sup>S. "Derecho Privado Romano", 6a. edición, Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Pamplona, España, 1986, p. 147.

Como el Derecho Romano informa o estructura a gran parte de los códigos modernos, ha continuado su estudio en la actualidad, yendo a la vanguardia la investigación en Alemania y en Italia, lugar menos preeminente ocupan Francia e Inglaterra. En América también se cultiva la investigación romanística, tanto en Latinoamérica, como en Estados Unidos. El Japón ha incorporado las obligaciones romanas a su legislación civil. En la U.R.S.S., y sus países socialistas, se ha implantado como obligatorio el estudio del Derecho Romano en las universidades, con el fin de comprender la idiosincrasia de los pueblos occidentales.(5)

### **C. LAS GALIAS**

Las Galias, en las que también se había conservado en tantas florecientes escuelas el culto de las letras y de la lengua romana, lanzó aún algunos destellos sobre los últimos siglos del Imperio.(6)

(5) BRAVO GONZALEZ, Agustín, y BRAVO VALDES, Beatriz. "Primer Curso de Derecho Romano", 2da edición, Editorial Pax-México, México, 1981, p. 104.

(6) MOLIERAC, J. Op. Cit. p. 121

Las Galias fueron a su vez campo de batalla, el feudalismo de los conquistadores venidos del norte habían instalado en el país, creando dos especies, los señores y los siervos, la justicia estaba representada por un campo cerrado en el que luchaban los dos adversarios, espada para los nobles, garrote para los villanos, prueba del fuego, de la cruz, del agua hirviendo y del hierro candente, tales eran los métodos judiciales del siglo X al XIII.

Y dos siglos habían de transcurrir, durante los cuales la humanidad va a comenzar otra vez penosamente, el aprendizaje de una nueva civilización, en la que la justicia habrá de triunfar nuevamente contra la violencia. En el curso de éste grande periodo, los tribunales eclesiásticos, ante los que litigaban los clérigos, que casi exclusivamente integraban la clase letrada, conocían de todos los litigios que no se zanjaban en los combates judiciales.

Pero el Concilio de Letrán, de 1179, prohibió a los clérigos ejercer la profesión de abogado, temía la iglesia que el estudio de las pandectas, les distrajera del estudio del derecho canónico, por lo demás, la regla no se aplicó y hasta el siglo XVII se vio a los abogados eclesiásticos en el Parlamento de París. (7)

(7) *Ibidem*, p. 121

Un siglo más tarde, los establecimientos de San Luis de 1270, coordinaron las costumbres, restablecieron la jurisdicción secular y substituyeron a los clérigos, que solo litigaban en latín, por Magistrados y abogados laicos que hablaban en lengua vulgar, que todos entendían. Los clérigos ya no estaban autorizados para defender, ante tribunales laicos, sino las causas de los pobres o de las iglesias.

## D. EL ALEGADO ESCOLÁSTICO

A pesar de ello, el alegato conservó hasta el siglo XVI las características del sermón, el orador hablaba latín en una forma pervertida por las formas escolásticas y por una erudición religiosa cuyas comparaciones del mal gusto imprimían a las arengas judiciales el aspecto más extraño, comenzaban piadosamente con el versículo de las Escrituras, que se procuraba aplicar al caso.

Signo de una época, es el del alegato escolástico, con sus divisiones y subdivisiones cuya ilación se pierde en el dédalo de citas de la Biblia y de autores paganos, el abogado tenía en su contra una lengua defectuosa, apenas emancipada de la tutela del latín, el francés no llegó a ser obligatorio ante los tribunales y en las ceremonias públicas sino por la Ordenanza de Villers-Cotterets de 1539. (8)

(8) *Ibidem*, p. 122

A partir del siglo XIV, los abogados ocuparon lugar eminente en la sociedad, les consultaban los más poderosos señores del reino y desempeñaban con frecuencia los cargos más importantes del Estado.

Los abogados, poco a poco, se libraron de la escolástica, se dejaron llevar en el siglo XV, por las divagaciones que el Parlamento de París había proscrito cien años antes, invitándoles a irse en derechura a los hechos.

## **E. EL RENACIMIENTO**

En materia de justicia, la multiplicación de los tribunales laicos y la difusión del derecho romano abrieron nuevas vías de inspiración a los abogados, dejaron de referirse a las Sagradas Escrituras, descubrieron argumentos en el derecho romano, se esforzaron por fin en dar a sus alegatos el tono de los discursos de Demòstenes y Ciceròn.

El alegato ya no es un sermòn, se ha despojado de las múltiples difusiones y subdivisiones de las referencias a la Biblia y a las autoridades teológicas, vuelve en cuanto a la forma, a las reglas de la retórica romana, en cuanto al fondo es mucho más humana. (9)

(9) *Ibidem*, p. 126

Cuando Etienne Pasquier ingresó al Palacio de Justicia en 1549, al iniciarse el reinado de Enrique II, la abogacía era objeto de los mayores honores, seguía siendo como en el siglo anterior la escala por la cuál se llega a los más altos niveles del reino, los abogados intervinieron en la gran obra legislativa del siglo XVI, la revisión de las costumbres que Carlos VII había ordenado, tuvieron el mérito de sacar las leyes del antiguo régimen, del campo confuso e inexplorado de los usos, a la región accesible de la precisión. El Parlamento considerado como una de las maravillas del mundo, se honraba de tener regios visitantes. Los reyes de Francia no desdeñaban asistir a las audiencias acompañados de soberanos extranjeros de paso por Paris para oír litigar.

Etienne Pasquier había viajado mucho por Francia y por Italia en donde se había impregnado del genio de esta nación, cuya lengua había aprendido, era un abogado sin par, lamentaba que sus jóvenes colegas por pereza o por negligencia, no se cuiden de usar palabras escogidas. Etienne Pasquier, litiga con sencillez, en un lenguaje simple y familiar, sin alzar la voz. Con Etienne Pasquier, Guillaume le Blanc, Cheron, el alegato del Renacimiento llegó a su fin. (10)

(10) *Ibidem*, p. 128

## F. EL ALEGATO CLÁSICO

Años después en 1602, Loysel publicaba su *Dialogo de los abogados del Parlamento de Paris* en el que volvía a la sencilla perfección, el abogado ha de ser ante todo hombre de negocios que ha examinado sus documentos y los del adversario, conocedor a fondo del procedimiento que dice lo que debe decir y nada más.

Desde principios del siglo XVII, un abogado impulsado por una altives noble y generosa, Claude Gaultier, iba a ilustrar el foro, litigaba con vehemencia y una voluntad constante de decir la verdad, aún cuando los deberes de su defensa le levasen a criticar a altos personajes.

Mientras tanto, dos jóvenes inspirados por la renovación literaria que en torno de ellos se estaba produciendo, van a llevar a la barra una nueva técnica, son Le Maistre y Patru. Le Maistre descendía de una familia de abogados, alcanzó tales éxitos en la Barra, que los predicadores no subían al púlpito los días en que alegaba para ir a escucharle como modelo, era la suya una nueva elocuencia que se hacía patente por la elección de las palabras, la claridad del estilo y la nobleza de la inspiración.(11)

(11) *Ibidem*, p. 139

Patru, aporta al alegato la preocupación del bien decir, tiene menos fogosidad pero más prudencia que Le Maistre, y un método de exposición siempre claro, había aprendido de Cicerón, que frecuentemente había traducido, el nuevo arte de alegar, para convencer y no para deslumbrar.

A principios del siglo XVIII, Gerbier, de cuyos alegatos carecemos, pero cuya palabra apasionó a toda su generación y Cochin, dan mucho mayor alcance a la elocuencia judicial, la lengua ruda y torpe de Brisson, animada por Le Maistre, afinada por Patru, va a pasar a otra etapa, se torna vivaz.

Con Cochin, el tono del alegato se eleva, se consagra al aspecto moral de las cosas, al estudio de los caracteres, es el alegato filosófico de tiempos de Montesquieu, pero este alegato siempre escrito y lentamente redactado, la argumentación queda aún debilitada por una fraseología artificial y vulgar y por cierto aderezo declamatorio.

Nuevas consideraciones van a manifestarse en la elocuencia judicial del siglo XVIII, la agitación intelectual que se inicia, el soplo de libertad que se levanta, vendrán a fecundarla. Los abogados se irguieron hasta el debate del interés público y discuten la ley misma, cuando la estiman injusta. (12)

(12) *Ibidem*, p. 142

## G. EL ALEGATO ROMÁNTICO

El pensamiento largo tiempo cautivo por la servidumbre de la gloria, volvía a emprender su marcha, los jóvenes abogados habían creído descubrir en la Carta de 1814, las promesas de una libertad tanto tiempo esperada, la Constitución había planteado el principio del gobierno constitucional, esta fórmula no tenía aún sentido definido, pero Francia veía en ella la antítesis del poder absoluto. Francia aspiraba a la libertad y cuando hubo de defenderla contra la resistencia del poder, encontró generosos defensores en el Foro, muchos de cuyos miembros habían acogido con entusiasmo el espíritu liberal, Chaix d'Est-Ange, no vacila en sostener que en un Estado libre la oposición es necesaria porque modera y guía el poder, las cuestiones políticas y religiosas, las de la libertad de prensa, de la palabra y del pensamiento, son materia de los debates, la idea de la libre defensa pasaba aún en esa época por novedosa y revolucionaria pero todos los abogados de la Restauración la defendieron valientemente.

Berryer, Chaix d'Est-Ange, Jules Favre, Crémieux, Lachaud, inauguran un nuevo periodo rompiendo resueltamente el molde clásico, vuelcan en su discurso corazón, sangre y nervios, se entregan a la pasión del momento desdiciendo reglas y corrección. (13)

(13) *Ibidem*, p. 164

## H. EL ALEGATO EN EL SIGLO XX

Cediendo a las presiones del mundo moderno, la elocuencia judicial se inclina hacia una sencillez más expresiva, ya no se deja llevar a los largos periodos de los grandes oradores de la antigüedad, las bellas canciones románticas no tienen ya cabida en los procesos del siglo XX, cuando para ser buen abogado hay que mostrarse capaz de llevar con acierto una discusión científica, financiera o contable, satisfacer a los jueces cada vez más presurosos de hacer justicia, el abogado deja caer las flores marchitas de la retórica, va directamente hacia su objetivo. Pero el alegato no deja por ello de ser obra de razón, la argumentación debe presentarse en forma lógica, animada y convincente, pues el propósito que el abogado persigue, sigue siendo el mismo, convencer al juez. (14)

(14) *Ibidem*, p. 169

## I. EL ALEGATO EN MÉXICO

El derecho procesal Español antecesor del que rigió en México, antes de que conquistáramos nuestra independencia política, se contiene en las siguientes leyes y recopilaciones, y en los fueros municipales, que se omiten por no haber ejercido ninguna influencia en la Nueva España.

AÑOS	CÓDIGOS
693	Fuero Juzgo
992	Fuero Viejo de Castilla
1255	Fuero Real y Leyes Nuevas
1280	Especulo
1282	Leyes de los Adelantados Mayores
1263	Siete Partidas
1310	Leyes de Estilo
1348	Ordenamiento de Alcalá
1485	Ordenanzas Reales de Castilla
1490	Ordenamiento Real
1505	Leyes del Toro
1567	Nueva Recopilación
1680	Leyes de India
1745	Autos Acordados
1805	Novísima Recopilación
1787	Autos Acordados de Belafía (15)

(15) PALLARES PORTILLO, Eduardo. Manuales Universitarios "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano" Facultad de Derecho U.N.A.M., sin edición, México, 1962, p. 47

## **LEY QUE ARREGLA LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS.**

Antes de nuestros primeros códigos procesales de 1872, 1880, 1884, para llegar al actual, el de 1932, se expidió la ley que arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios Federales, pero a la que, de ninguna manera, debe dársele el nombre de Código.

Con fecha 4 de mayo de 1857, es expedida esta Ley de Procedimientos Judiciales, por el entonces Presidente Sustituto de la República Mexicana, don Ignacio Comonfort, ley que no tiene categoría de código, tanto como por su denominación como por su contenido. Constando de 181 artículos.(16)

(16) BAÑUELOS SÁNCHEZ, Proyen. "Practica Civil Foramen", Editorial Cardenas, Editor y Distribuidor, Tomo I, 9a. edición, México, 1989, p. 2.

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872.**

En 13 de agosto de 1872, don Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, expide un Código de Procedimientos Civiles, para que se observe desde el 15 de septiembre de ese año, en el Distrito Federal y territorio de la Baja California, constituyendo con dicho cuerpo de leyes el primer código procesal en nuestro derecho positivo mexicano, dejando derogadas todas las leyes de procedimientos civiles promulgada hasta esa fecha, según reza su artículo 18 transitorio.(17)

(17) *Ibidem*, p. 2

Este Código carece de exposición de motivos; consta de 2362 artículos y de 18 disposiciones transitorias; acusa técnica y sistemática procedimental en sus veinte Títulos de que se compone . En efecto: El Título I habla de las acciones y de las excepciones; el Título II contiene reglas generales; el Título III se refiere a las competencias; el título IV, trata de los impedimentos, recusaciones y excusas de los jueces; el Título V habla de los actos prejudiciales; el Título VI se refiere al juicio ordinario, el Título VII de las sentencias; el Título VIII de los Juicios Sumarios; el Título IX del juicio ejecutivo; el Título X del juicio verbal; el Tituló XI de los interdictos; el Título XII del Juicio Arbitral; el Título XIII del juicio en rebeldía; el Título XIV de los Incidentes; el Título XV de las segundas y terceras instancias; el título XVI de la ejecución de las sentencias; el Título XVII de los remates; el Título XVIII de los concursos; el Título XIX trata de los juicios hereditarios; y finalmente, el Título XX que contiene todas las figuras procesales a tramitar en la vía de jurisdicción voluntaria. (18)

(18) *Ibidem*, p. 4

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1880.**

Este Código, que fuera expedido por el entonces Presidente Constitucional, don Porfirio Diaz, en 15 de septiembre de 1880, y con vigencia a partir del 1o. de noviembre de ese año, consta de 2241 artículos y de 3 transitorios. El último de éstos, solamente deja vigente la ley transitoria del Código de Procedimientos Civiles de 15 de agosto de 1872. Está constituido como el anterior, por Títulos, teniendo en total XXI y con la siguiente redacción:(19)

**Título I. De las acciones y de las excepciones;**

**Título II. Reglas Generales;**

**Título III. De las competencias;**

**Título IV. De los impedimentos, recusación y excusa de jueces;**

**Título V. De los actos perjudiciales;**

**Título VI. Del juicio ordinario;**

**Título VII. De las sentencias;**

**Título VIII. De los juicios sumarios;**

**Título IX. Del juicio ejecutivo;**

(19) *Ibidem*, p. 10

- Título X. Del juicio verbal;
- Título XI. De los interdictos;
- Título XII. Del juicio arbitral;
- Título XIII. Del juicio en rebeldía;
- Título XIV. De los incidentes;
- Título XV. De las Tercerías;
- Título XVI. De las segundas y terceras instancias;
- Título XVII. De la ejecución de las sentencias;
- Título XVIII. De los remates;
- Título XIX. De los concursos;
- Título XX. De los juicios hereditarios; y
- Título XXI. De la jurisdicción voluntaria

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.**

Este cuerpo de leyes fue expedido por don Manuel Gonzalez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 15 de mayo de 1884, para tener vigencia tanto en el Distrito Federal como en el Territorio de Baja California, a partir del 1o. de junio de dicho año, como expresamente lo determina su artículo 1o. transitorio. (20)

Esta ley adjetiva civil, difiere mucho de las dos últimas en su contenido sistemático. Se la encuentra dividida en cuatro libros, éstos con sus correspondientes títulos, los que a su vez se encuentran subdivididos por capítulos; y les precede un título preliminar. Consta de 1952 artículos y de 6 transitorios.

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932.**

De esta Ley Adjetiva Civil, sólo resaltaremos lo siguiente:

Que fue expedida el 29 de agosto de 1932 por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos don Pascual Ortiz Rubio, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 10. al 21 de septiembre de ese año, para tener vigencia a partir del 10. de octubre del citado año de 1932, vigente a la fecha.

Se encuentra constituido éste Código por 939 artículos repartidos en Quince Títulos con sus correspondientes Capítulos; más otros 47 artículos finales dedicados al Título Especial de la Justicia de Paz; y 16 transitorios.  
(21)

El Código de Procedimientos Civiles del 29 de agosto de 1932, vigente en dicha entidad y el cuál ha servido como modelo a la mayor parte de los códigos estatales. Este código fue elaborado por una Comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal, basándose en los precedentes códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1872, 1880 y 1884, así como en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de 1880, códigos que, a su vez, tuvieron la influencia determinante de las Leyes de Enjuiciamiento Civil Españolas de 1855 y 1881.

Por tanto, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932, es el ordenamiento que ha recibido en mayor medida la tradición española, la cuál ha transmitido a los códigos estatales que lo tomaron como modelo. (22)

(22) OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil", 5a. edición, Editorial Harla, S. A. de C. V., México, 1992, p. 30

**CÁMARA DE DIPUTADOS  
ARCHIVO Y BIBLIOTECA DEL  
CONGRESO DE LA UNIÓN  
DIARIO OFICIAL  
VIERNES 9 DE SEPTIEMBRE DE 1932**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO  
FEDERAL**

**ARTICULO 393**

Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por si o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el reo; el Ministerio Publico alegara también en los casos en que intervenga.

Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, las que procurarán la mayor brevedad y concisión, evitando palabras injuriosas y alusiones a la vida privada y opiniones políticas o religiosas, limitándose a tratar de las acciones y excepciones que quedaron fijados en la clausura del debate preliminar y de las cuestiones incidentales que surgieran. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.

**ARTICULO 394**

Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito.

**ARTICULO 395**

Los tribunales deben dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos evitando disgresiones. Pueden interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones sobre los puntos que estimen conveniente, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares relativos al negocio.

Quando se invoquen jurisprudencia, doctrinas o leyes de los Estados, pueden exigir que se presenten en el acto mismo.

**ARTICULO 396**

Al terminar de alegar las partes, el tribunal dictará los punto resolutivos de su sentencia, pudiendo retirarse por un término no mayor de una hora a la sala de deliberaciones, con el objeto de estudiar la resolución; dentro del tercer día engrosará el fallo.

Sólo en las causas en que tuviere que examinar documentos voluminosos o las pruebas hubieren consistido exclusivamente en instrumentos, dictará resolución dentro de los cinco días que sigan a la celebración de la audiencia, ininterrumpiéndola con tal objeto.

#### **ARTICULO 397**

De esta audiencia, el Secretario, bajo la vigilancia del juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, interpretes; el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre personalidad, competencia e incidentes, declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 389, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos conforme al artículo 392, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaron ya en el auto de admisión; las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes y los puntos resolutivos del fallo.

Los peritos y testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos.

## **ARTICULO 398**

Los tribunales bajo su mas estricta responsabilidad al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, deben observar las siguientes reglas:

I. Continuación del procedimiento de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia, desecharan de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla;

II. Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa inexcusable dejare el juez de asistir a la audiencia y fuere distinto, el que lo sustituyere en el conocimiento del negocio, puede mandar a repetir las diligencias de prueba si estas no consisten solo en documentos de los tribunales colegiados; si faltare la mayoría se ordenara la repetición a que este precepto se refiere;

III. Mantener la mayor igualdad entre las partes de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra;

IV. Evitar digresiones reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento;

V. Siempre será publica la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el artículo 59.

#### **ARTICULO 399**

Si por causas graves hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requiere providencia de habilitación.

Cuando haya necesidad de diferirla se continuara en las primeras horas hábiles siguientes.

#### **ARTICULO 400**

En los tribunales colegiados solo cuando faltare la mayoría, tendrá efecto la repetición de las pruebas y alegatos a que se refiere la fracción II del artículo 398.

#### **ARTICULO 401**

En la recepción oral de las pruebas, se aplicaran las reglas de la recepción en forma escrita que no se opusieren a lo dispuesto en este capítulo.

Atento a lo establecido en el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regulado en sus mismos términos hasta la actualidad, considero conveniente se reforme quedando de la siguiente forma en su parte conducente: "Los alegatos serán verbales y las partes presentaran sus conclusiones por escrito", lo anterior con la finalidad de que en verdad las partes que intervengan en el juicio realicen un estudio de las actuaciones en los términos establecidos por la ley.

Asimismo, y visto el contenido del artículo 398 Código de Procedimientos Civiles en su primer párrafo, propongo se establezca la Audiencia Final del Juicio, en los términos que se encuentra regulado en el Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que el segundo código mencionado fue expedido en el año de 1943 y considero mas conveniente su aplicación para nuestro Derecho Positivo Mexicano.

**CÁMARA DE DIPUTADOS  
ARCHIVO Y BIBLIOTECA DEL  
CONGRESO DE LA UNIÓN  
DIARIO OFICIAL  
MIÉRCOLES 24 DE FEBRERO DE 1943**

**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

**ARTICULO 341**

Cuando no haya controversia sobre los hechos, pero si sobre el derecho, se citara desde luego, para la audiencia de alegatos, y se pronunciara la sentencia, a no ser que deba probarse el derecho, por estarse en los casos del artículo 86.

**ARTICULO 342**

Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes y de las decretadas por el tribunal, en su caso, el último día del termino de prueba se verificara la audiencia final del juicio, con arreglo a los artículos siguientes, concurran o no las partes.

### **ARTICULO 343**

Abierta la audiencia, pondrá el tribunal a discusión, en los puntos que estime necesarios, la prueba documental del actor, y, enseguida, la del demandado, concediendo a cada parte el uso de la palabra, alternativamente, por dos veces respecto de la prueba de cada parte, por un término que no ha de exceder de quince minutos.

Discutida la prueba documental, se pasara a la discusión de la pericial, en los puntos que el tribunal estime necesarios, si hubiere habido discrepancia entre los peritos, concediéndose a estos el uso de la palabra, solo una vez, por un termino que no excederá de treinta minutos. Si no hubiere habido discrepancia, se pasara a la discusión de la prueba testimonial, la que se llevara a efecto exclusivamente por interrogatorio directo del tribunal a los testigos y a las partes, puestos en formal careo, para el efecto de aclarar los puntos contradictorios observados en sus declaraciones.

No impedirá la celebración de la audiencia la falta de asistencia de las partes ni la de los peritos o testigos, siendo a cargo de cada parte, en su caso, la presentación de los peritos o testigos que cada una haya designado. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el tribunal haya citado para la audiencia, por estimarlo así conveniente, tampoco impedirá la celebración de la audiencia; pero se impondrá a los renuentes una multa hasta de mil pesos.

**ARTICULO 344**

Terminada la discusión de que tratan los artículos procedentes se abrirá la audiencia de alegatos, en la que se observaran las siguientes reglas:

I. El secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que este en el uso de la palabra;

II. Alegara primero el actor y en seguida el demandado. También alegara el Ministerio Publico cuando fuere parte en el negocio;

III. Solo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes, en la replica y duplica, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;

IV. Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, mas que uno solo en cada turno;

V. En sus alegatos, procuraran las partes la mayor brevedad y concisión;

VI. No se podrá hacer uso de la palabra por mas de media hora cada vez. Los tribunales tomara las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplie el tiempo marcado, o que se use por otra vez de a palabra, observándose la mayor equidad entre las partes; y

VII. Las partes, aun cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, y aun proyecto de sentencia, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra, sean leídos por el secretario.

Como comentario a esta ultima fracción VII de este articulo, en la cual están establecidas dos hipótesis, una de ellas, seria "cuando una de las partes no concurran", debiendo quedar sin justa causa, se hará acreedor a una multa y en el supuesto de que se renuncie al uso de la palabra deberá tenerse por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad, en mi opinión, considero fomenta que la negligencia de los abogados. En lo referente a la parte inicial que a la letra dice "podrán presentar apuntes de alegatos", debe decir, deberán presentar apuntes de alegatos....", lo anterior, ya que se sigue regulando en esos mismos términos la citada fracción, por lo que considero es necesario las reformas antes indicadas.

## **CAPITULO II**

**ASPECTOS GENERALES DE LOS ALEGATOS**

**A. SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL**

**B. DIVERSOS CONCEPTOS DE ALEGATOS**

**C. CARACTERÍSTICAS PROCESALES DE LOS ALEGATOS**

**D. INTERVENCIÓN DEL JUZGADOR DURANTE LOS ALEGATOS VERBALES DE LAS PARTES**

**F. FORMA DE LOS ALEGATOS**

**G. RELEVANCIA DE LOS ALEGATOS**

**H. EFECTOS DE LA CITACIÓN PARA SENTENCIA.**

## **ASPECTOS GENERALES DE LOS ALEGATOS**

### **A. SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL**

Etimología, voz culta, del latín *allegatio-nis*, "alegación, razones que se alegan en justicia". (23)

El alegato es un vocablo con un significado típicamente forense y consiste en exponer las razones que se tienen a favor de una persona.

Dentro del Foro el alegato puede ser oral o escrito. (24)

### **B. DIVERSOS CONCEPTOS DE ALEGATOS**

El destacado practicante del siglo pasado Joaquín Jaumar y Carrera, sin aportar un concepto formal de alegatos realiza una descripción de ellos principalmente orientada a determinar su contenido "empezar exponiendo concisamente la pretensión, enseguida probar su justicia y procedencia por medio del resultado que arrojen las declaraciones de los testigos y los documentos producidos, citando las leyes que la favorezcan, luego impugnar la pretensión de la parte adversa haciéndose cargo de las razones y pruebas en que puede fundarlas y desvaneciéndose del mejor modo posible, haciendo-----

(23) COUTURE, Eduardo J., "Vocabulario Jurídico", sin edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1976, p. 86.

(24) ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Derecho Procesal Civil". 3a. edición. Editorial Porrá, S. A., México 1993, p. 427.

notar las contradicciones en que hayan incurrido los testigos ministrados por aquéllos y patentizando de tal manera la justicia de la pretensión, que no pueda quedar el menor rastro de duda acerca de la realidad de los hechos, termina el escrito pidiendo que previa la correspondiente conclusión en causa y el señalamiento para sentencia sea ésta proferida en la conformidad propuesta en el principio del escrito condene al mismo tiempo a la parte contraria al pago y reconocimiento de todas las costas y perjuicios que ha ocasionado con el seguimiento de la causa".

Aunque lo transcrito no es un concepto de alegatos, es útil su transcripción, porque se desgranar elementos para el concepto de la figura jurídica alegatos.

En la practicista obra del siglo pasado, efectuada en México, Curia Filípica Mexicana, se intenta el siguiente concepto de alegatos: "es una defensa de las partes en la audiencia si comprende no sólo los hechos que resultan de los autos y las reflexiones legales que de ellos nacen, sino también se impugnan con solidez los fundamentos de contrario producidas, debiendo por estos escritos aclararse más la controversia y facilitar al juez el acierto en su sentencia". (25)

(25) *Ibidem*, p. 428.

En la obra del procesalista Ángel Francisco Brice, ilustre jurista venezolano, estima que para que el juzgador realmente considere los alegatos, es necesario que el interesado los presente por escrito. Opina que mediante los alegatos se modela el problema objeto de la litis dándole forma precisa y se le permite tener al juez una idea de conjunto. Sobre las características que deben reunir los alegatos sugiere que sean claros en la exposición, contundentes en los argumentos y precisos en sus conclusiones.

Para la elaboración de los alegatos manifiesta que el estudio del expediente es el primer paso que debe dar el redactor de ellos, ha de realizar una lectura concordare de las actas para descubrir el problema jurídico en todas sus complejas y diversas materias. El estudio ha de dar lugar a que se lea y se relea el libelo y su contestación, las promociones de prueba y sus resultados, a fin de que se vea si están encaminadas a demostrar lo alegado, también ha de examinar si las pruebas son legales, pertinentes, si satisfacen la finalidad perseguida, si se han evacuado conforme a las prescripciones de la ley. Opina que es oportuna la referencia a doctrina y jurisprudencia.

En una visión panorámica de los alegatos, hace referencia a que se analice el objeto de demanda y contestación, las pruebas, la ineficacia de la prueba de la parte contraria. (26)

(26) *Ibidem*, p. 428.

En los alegatos han de expresarse los argumentos jurídicos favorables a la parte que se defiende, al igual que la opinión de comentaristas nacionales y extranjeros y la jurisprudencia. Si hubiere un punto previo ha de emitirse respecto de él lo conveniente y después deberá tratarse el punto central del problema.

También se adquiere una noción de lo que son los alegatos de los elementos de juicio que nos proporciona el jurista Kisch, conforme a su punto de vista, "los alegatos se limitan: a) A expresar los hechos objeto del debate y resumir las pruebas que los justifiquen o contradigan; b) A apreciar la prueba de la parte contraria; c) A consignar si se mantienen total o parcialmente los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestación, también pueden alegarse en este escrito los preceptos jurídicos aplicables, pero sin calificación especial". (27)

La expresión alegato según el criterio sustentado por Rafael de Piña "es el razonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes (o las personas que puedan estar autorizadas al efecto) pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir. Los alegatos pueden ser verbales o escritos". (28)

(27) *Ibidem*, p. 429.

(28) PINA, Rafael De. Y PINA VARA, Rafael de. "Diccionario de Derecho", 20a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1994, p. 75

El maestro Eduardo Pallares nos proporciona un concepto de alegatos "como la expresión razonada, verbal o escrita que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho que la justicia asiste a su cliente". (29)

El maestro Carlos Arellano García, dice "que los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos hechos valer por una de las partes, ante el juzgador en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados con los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva".(30)

Couture, define los alegatos de bien probado, como anteriormente se les designaba" como el escrito de conclusión que el actor y el demandado presentan luego de producida la prueba de lo principal, en el cual exponen las razones de hecho y de derecho que abonan sus respectivas conclusiones". (31)

(29) PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 9a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1976, p. 78.

(30) ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. Cit.* p. 430

(31) COUTURE, Eduardo J. *Op. Cit.* p. 86

Por su parte el maestro José Becerra Bautista expresa "que los alegatos son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes". (32)

Para el maestro José Ovalle Favela "los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizada las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva". (33)

Otro concepto es el del maestro Cipriano Gomez Lara que dice que "los alegatos debemos entenderlos como la exposición de los razonamientos de las partes que proponen al tribunal a fin de determinar el sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo a todo el material informativo que se le ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el precedente o inmediato anterior los alegatos. Los alegatos de cada una de las partes tratan de argumentar la justificación de cada una de sus respectivas posiciones, y la solidez de las argumentaciones jurídicas y de la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte". (34)

(32) BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México". 7a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979, p. 155.

(33) OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p. 178.

(34) GÓMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". 2a edición, Editorial Trillas, S. A. de C. V., México, 1985, p. 123

Un concepto más es el que nos proporciona el maestro Luis Dorantes Tamayo "Los alegatos son los argumentos que da cada una de las partes al juez, sosteniendo que la sentencia definitiva que éste dictel, le debe ser favorable, en virtud de que ha probado los hechos en que basò sus pretensiones, y de que es aplicable al caso concreto el Derecho que hizo valer. En esta fase conclusiva, las partes fijan sus puntos de vista jurídicos. Después de exponer estos ampliamente, pueden sentar sus conclusiones que no son otra cosa sino una síntesis muy abreviada de sus alegatos."(35)

Vistos los conceptos antes mencionados, podemos concluir que los alegatos son los argumentos lógico-jurídicos que formulan la parte actora, la parte demandada y el Ministerio Público en los casos en que interviene en forma breve y concisa, previo estudio de lo actuado en el expediente con el fin de hacer notar al juzgador que probó la parte actora su acción o la parte demandada sus excepciones y defensas.

(35) DORANTES TAMAYO, Luis. "Elementos de Teoría General del Proceso", 4a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1993. p. 337.

## **C. CARACTERÍSTICAS PROCESALES DE LOS ALEGATOS**

### **OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PRODUCIR LOS ALEGATOS DE LAS PARTES**

El momento procesal oportuno para que se produzcan los alegatos de las partes es al concluirse la recepción de las pruebas dentro de la audiencia de pruebas y alegatos.

### **PERSONAS QUE PUEDEN FORMULAR ALEGATOS**

Los alegatos pueden ser formulados por las partes directamente, o por conducto de sus abogados o de sus apoderados. El apoderado no requiere poder especial para formular alegatos si atendemos al texto del artículo 2,587 del Código Civil para el Distrito Federal. (36)

(36) ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit. p. 433

## **REQUISITOS LEGALES DE LOS ALEGATOS**

### **NUMERO DE INTERVENCIONES DE LAS PARTES**

Los alegatos se producen en forma verbal en la audiencia de pruebas y alegatos. Para ello, se concede el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes. Por tanto, el primer requisito legal es que la intervención de las partes se cifi a dos oportunidades.

### **LAS INTERVENCIONES DEBEN SER BREVES Y CONCISAS**

Los alegatos de las partes deben hacerse con brevedad, ello significa que debe emplearse el menor tiempo posible. Igualmente deben hacerse concisamente, esto último quiere decir que el lenguaje no debe ser extensivo sino lacónico.

Para evitar cualquier subjetivismo en la interpretación de esa brevedad y concisión, se limita a un cuarto de hora cada una de las dos intervenciones, si el asunto es de primera instancia. Si es de segunda instancia, ese tiempo para alegar por cada vez es de media hora. (37)

(37) *Ibidem*, p. 433.

## **D. CONTENIDO DE LOS ALEGATOS**

El legislador, en el Código Procesal en estudio, señala que los alegatos se referirán a las acciones y excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar, así como a las cuestiones incidentales que surgieran. Esta exigencia equivale a que la parte o persona que alega en nombre de ella, debe sujetarse a los puntos controvertidos, sean principales o incidentales. A este respecto, no olvidemos que la resolución de ciertas cuestiones incidentales se reservan para resolverse con la definitiva.

Este requisito de concretar los alegatos a los puntos controvertidos se reitera en el artículo 395, en donde se fija la regla de que las partes deben evitar disgresiones.(38)

(38) *Ibidem* p. 433

## **E. INTERVENCIÓN DEL JUZGADOR DURANTE LOS ALEGATOS VERBALES DE LAS PARTES.**

El juzgador tiene el deber de dirigir los debates, ello quiere decir que su papel no es meramente pasivo durante el desarrollo de la audiencia en el periodo procesal de alegatos. Puede interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones e interrogarlos sobre los puntos que estimen convenientes, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares referentes al proceso.

Por otra parte si al alegar la parte ha alegado jurisprudencia, doctrinas o leyes de los Estados, pueden exigir que se presenten en el acto mismo. A este respecto, es recomendable a la parte que vaya preparada a la audiencia y lleve el tomo de jurisprudencia, la obra que cita de carácter que se trate. No necesariamente debe dejar esos objetos en el juzgado a disposición del juez, puede pedir que el secretario de fe del contenido de sus citas en la obra, tomo de jurisprudencia, o código estatal y llevarse su documentación relativa. (39)

(39) *Ibidem*, p. 434

## F. FORMA DE LOS ALEGATOS

Para que no haya duda de que, en la audiencia, los alegatos se producen en forma verbal, textualmente el artículo 394, del ordenamiento de referencia, establece que "los alegatos serán verbales". Pero, a continuación el mismo precepto fija que las partes pueden presentar sus conclusiones por escrito. Esto significa que, el legislador mexicano adopta mas que la forma verbal, la forma ecléctica, pues, después de que se producen los alegatos verbalmente, se pueden dejar las conclusiones de ellos por escrito.

Para evitar practicas viciosas que existieron en el pasado y que pudieran actualizarse, terminantemente, el artículo 394 prohíbe la practica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Esto propicia la recomendación que se formula en este acto en el sentido de que, antes de la audiencia los abogados, en sus respectivas oficinas, deben preparar los alegatos escritos y presentarlos como conclusiones de alegatos. Sobre todo se recomienda la elaboración previa, por escrito de los alegatos, si atendemos a la costumbre que reiteradamente se sigue en el sentido de que, en las audiencias no se concede el termino legal para alegar por dos veces durante quince minutos o treinta minutos cada parte, sino que solo se asienta la leyenda, meramente virtual, de que las "partes alegaron lo que a su derecho convino." (40)

(40) *Ibidem*, p. 434

Si bien a las partes no se les permite dictar los alegatos a la hora de la diligencia, el secretario del tribunal o del juzgado al levantar el acta debe asentar las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieran presentado los litigantes, (artículo 397).

Esa posibilidad de que el secretario sea quien le de forma escrita en el acta a las conclusiones de alegatos, es un motivo mas para reiterar la recomendación de que las partes, independientemente de su presunta intervención verbal para alegar, deberán llevar su escrito de alegatos.

Conviene reflexionar sobre un punto de interés practico: legislativamente, los artículos 394 y 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no establecen de origen, la forma escrita de formular alegatos, pues, solo las conclusiones de ellos se pueden presentar por escrito. En la practica, como no hay límite de extensión a esas conclusiones de alegatos que pueden presentar las partes, las partes pueden presentar los alegatos tan amplios como consideren necesario hacerlos por escrito, con la única salvedad de que los llamen conclusiones de alegatos para ajustarse a la terminología empleada por los dos preceptos enunciados. (41)

(41) *Ibidem*, p. 435

## ALEGATOS ORALES

Estos se formulan en la misma audiencia de pruebas, una vez concluida la recepción de éstas. Con éste fin, se debe conceder el uso de la palabra al actor o a su apoderado, al demandado o a su apoderado y al Ministerio Público en los casos en que intervenga. Las partes deben procurar la mayor brevedad y concisión y el juzgador debe dirigir los debates, previniendo a aquéllas para que se concreten a los puntos controvertidos, evitando disgresiones. No se podrá hacer el uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.

Aunque se prohíbe la práctica de dictar los alegatos a la hora de la audiencia, sin embargo se prevé también que en el acta que se levante de ésta se deben hacer constar las conclusiones de las partes. No obstante, en la práctica se acostumbra asentar en el acta sólo que las partes alegaron lo que a su derecho convino, sin que se especifiquen cuáles fueron en concreto las conclusiones. (42)

(42) OVALLE FAVELA, José, Ob. Cit., p. 180

## ALEGATOS ESCRITOS

El artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que los alegatos debían ser orales, aunque también permite que las partes presenten sus conclusiones por escrito. En realidad, este precepto permite a las partes presentar, ante la ineficacia o inutilidad de los alegatos orales, verdadero alegatos escritos, bajo el nombre de conclusiones. (43)

## G. RELEVANCIA DE LOS ALEGATOS

En la práctica forense civil se ha minimizado la importancia de los alegatos pues, ya hemos anotado la práctica viciosa de que en las audiencias no se da intervención a las partes para que aleguen verbalmente, ni en el acta se hace constar por los secretarios las conclusiones a que llegaron las partes respecto a los alegatos que presuntamente formularon bajo la frase hecha pero falsa de que "las partes alegaron lo que a su derecho convino". (44)

(43) *Ibidem*, p. 180

(44) ARELLANO GARCIA, Carlos. "Práctica Forense Civil y Familiar", 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, p. 339.

Para evitar situaciones enojosas y predisposición negativa de las autoridades judiciales que han cortado de hecho la oportunidad de alegar, se sugiere la presentación de los alegatos por escrito.

### IMPORTANCIA DE LOS ALEGATOS ESCRITOS

1. En la fase expositiva de los hechos aducidos por las partes, estas solo se han concretado a realizar manifestaciones, cuya veracidad debe ser demostrada posteriormente.

En la fase de pruebas, las partes han aportado los elementos acrediticios que han tenido a su alcance y que han sido dirigidos a demostrar los extremos de hecho en que han apoyado sus respectivas pretensiones.

En la fase conclusiva, las partes ya no pueden evaluar el grado en que han probado los hechos aducidos y pueden ampliar sus argumentaciones de exégesis y de aplicabilidad de los preceptos invocados respecto del caso concreto. (45)

(45) *Ibidem*, p. 340

Si prescindieran las partes de formular alegatos perderían la oportunidad de presentar sus puntos de vista finales sobre los resultados del proceso que les favorecen.

2. Si la contraparte formula alegatos y la parte que patrocinamos no formula alegatos, se coloca voluntariamente en una situación desventajosa. No podrá argumentar que se le ha violado su derecho de audiencia pues, tuvo la oportunidad procesal de formular alegatos y no aprovechó esa oportunidad. Claro que el resultado real será que no fue oída con toda la amplitud en que lo fue la parte que formula alegatos.

3. En todos los casos en que se formulen alegatos, el juzgador, tiene acceso al punto de vista global sobre todo el proceso que da cada una de las partes. Si la parte se abstiene de formular alegatos, desperdicia la ocasión de hacer valer sus puntos de vista globales sobre todo el expediente.

4. La glosa de los hechos contradictorios, del derecho invocado como aplicable, del resultado y valoración de las pruebas, bajo la perspectiva de una de las partes, es útil al juzgador para advertir detalles que pudieran pasar desapercibidos.(46)

(46) *Ibidem*, p. 340.

5. El juez también hará una glosa similar a la que se hace en los alegatos, de todo lo actuado en el proceso, pero, el número de procesos en que el juez interviene, no le da la visión tan detallada y enjundiosa que pueden tener las partes sobre todo lo actuado en el expediente. Puede suceder que las partes aludan a disposiciones legales, jurisprudencia, doctrina y datos que el juzgador, por no ser parte interesada, no tomaría en cuenta si no se le hiciese ver ello en los alegatos.

6. Unos buenos alegatos pueden influir en el resultado que el juzgador atribuya a las pruebas aportadas, al derecho invocado y a los hechos aducidos por las partes.

7. Es la única oportunidad que tiene la parte de analizar sus propias pruebas y las de la contraria, desde un punto de vista panorámico y global.  
(47)

(47) *Ibidem*, p. 341

## **H. EFECTOS DE LA CITACIÓN PARA SENTENCIA**

1. La citación para sentencia es el acto procesal en virtud del cuál el juzgador una vez formulados los alegatos o concluida la oportunidad procesal para hacerlo, da por terminada la actividad procesal de las partes en la primera instancia, por lo que aquéllas ya no podrán promover nuevas pruebas ni formular nuevos alegatos.

2. Las partes podrán recusar al juzgador, en caso de que cambie la persona física que tenga a su cargo el juzgado, artículo 179 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3. Después de la citación para sentencia ya no podrá operar la caducidad de la instancia.

4. El juzgador deberá pronunciar la sentencia definitiva dentro del plazo que señala el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.(48)

(48) OVALLE FAVELA, *Jost. Ob. Cit.* p. 181.

## **CITACIÓN PARA SENTENCIA**

La citación para sentencia cierra toda promoción a las partes; lo único que no impide es que el juez dicte providencias de pruebas para mejor proveer, porque, por una parte, ya ha examinado el expediente y pudo haber encontrado deficiencias en el desahogo de algunas probanzas, o necesidad de desahogar otras.

## **EJECUTORIA**

**CITACIÓN PARA SENTENCIA.** El efecto que produce la citación para sentencia es el de declarar conclusos los autos, cerrando la entrada a toda clase de alegatos y defensas; por lo cual es indudable que pueda causar a las partes un gravamen irreparable, en la sentencia que se pronuncie en el juicio. La jurisprudencia no siempre ha sido uniforme y algunas veces ha considerado el auto de citación para sentencia como una resolución de mero tramite; mas obrando con el criterio amplio, es indudable que la apelación es un recurso mas idóneo y eficaz para reparar el daño que pudiera causarse con la citación, por lo cual el criterio de la Corte es que dicho auto es apelable. (SJF. T. IX, pág. 29.)

## **MODELO DE ESCRITO EN EL QUE SE FORMULAN ALEGATOS.**

"ALAMAN GARCÍA JOSÉ

VS.

FERNANDO SALAZAR ORIHUELA  
ORDINARIO CIVIL.

Expediente: 1320/79.

Segunda Secretaría.

### **C. JUEZ TRIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL**

JOSÉ ALAMAN GARCÍA, por mi propio derecho, en mi carácter de actor en el juicio ordinario civil que al rubro se indica, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que estando señalada para el día de hoy la continuación de la Audiencia de pruebas y alegatos, y habiéndose concluido el periodo de recepción de las pruebas ofrecidas, vengo a producir las siguientes breves conclusiones de: (49)

(49) ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Ob. Cit." p. 341.

**ALEGATOS:**

I.- Para demostrar el demandado su falsa aseveración de que no fue emplazado legalmente ofreció la prueba confesional de la actora y se desistió de ella por lo que, con esta prueba no produjo el resultado deseado por la citada parte demandada.

II.- En segundo termino, el demandado ofreció la testimonial de los señores Saúl Cesna Montes, Lorenzo Barrera López y Miguel León Torres. La parte demandada se desistió del testimonio del testigo citado en primer termino y solo se desahogo el testimonio de los dos últimos testigos. Conforme al artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles, el testimonio de estos dos últimos testigos ha de valorarse según el prudente arbitrio del juez.

Carece de valor probatorio el testimonio del señor Lorenzo Barrera López, por las siguientes razones:(50)

(50) *Ibidem*, p. 341.

A) Declaro que conoce al demandado Fernando Salazar Orihuela hace aproximadamente dos años (respuesta a la primera pregunta) y es el caso que, el emplazamiento tuvo verificativo el día veintidós de febrero de mil novecientos setenta y seis, o sea hace mas de los dos años a que se refiere, por lo que, a dicho testigo no le consta si el demandado tenia su domicilio en el lugar donde se verifico el emplazamiento.

B) El testimonio del testigo Lorenzo Barrera López es parcial por los nexos que lo ligan con el demandado. En efecto, a la primera pregunta contesto el testigo que el demandado es cliente del licenciado Roberto Juarez Meza, a cuyas ordenes trabaja el testigo, siendo que el citado profesionista atiende las cobranzas judiciales del demandado. Es decir, el testigo no es imparcial porque trabaja a las ordenes del abogado del demandado.

C) El testimonio de Miguel León Torres esta contradicho por las razones asentadas por el C. Actuario, de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, expediente 2504/75, así como por las del veinte y veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y seis que obran en este expediente. (51)

(51) Ibidem, p. 342.

IV.- La documental privada ofrecida por el demandado carece de valor probatorio por las razones que se hicieron valer en el escrito de contestación al curso en el que se reclamo la falta de emplazamiento, mismas que se reproducen a continuación:

A) Los sobres exhibidos por el demandado, objetados oportunamente, son documentos privados provenientes de tercero y carecen de valor probatorio en contra de la parte actora.

B) En el mejor de los casos con dichos sobres se podría demostrar que fueron enviados a la dirección que los sobres señalan pero no se demuestra que ahí este domiciliado el demandado.

C) Es enteramente factible que cualquier persona señale cualquier dirección para recibir correspondencia y eso no demuestra que esa persona tenga su domicilio en el lugar señalado como un simple buzón de cartas.

D) Las mismas objeciones se hacen valer respecto al telegrama exhibido por el demandado.(52)

(52) *Ibidem*, p. 343

V.- La parte actora demostró que el emplazamiento se apegó a la ley con las documentales públicas ofrecidas en el inciso B) del escrito de contestación al escrito en el que se hizo valer la falta de emplazamiento, así como con la documental privada consistente en copia certificada del contrato de arrendamiento en la que aparece que el demandado rentó la localidad arrendada materia del juicio, para establecer en ella su domicilio, su habitación (cláusula sexta), sin que el demandado haya demostrado lo contrario.

Por lo expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tener por formuladas las breves conclusiones de alegatos que se contienen en este recurso para todos los efectos legales a que haya lugar.

**PROTESTO LO NECESARIO**

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y nueve." (53)

## CAPITULO III

**IMPORTANCIA JURÍDICA DE LOS  
ALEGATOS DENTRO DEL  
PROCEDIMIENTO**

A. Artículos 341 al 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

B. Artículos 393, 394, 395, 396 (DEROGADO), 397, 398, 399, 400 Y 401 (DEROGADO), del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## **IMPORTANCIA JURÍDICA DE LOS ALEGATOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO**

### **A. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

#### **ARTICULO 341.**

Quando no haya controversia sobre los hechos, pero si sobre el derecho, se citará, desde luego, para la audiencia de alegatos, y se pronunciara sentencia, a no ser que deba probarse el derecho, por estarse en los casos del artículo 86.

#### **ARTICULO 342.**

Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes y de las decretadas por el tribunal, en su caso, el último día del termino de prueba se verificará la audiencia final del juicio, con arreglo a los artículos siguientes, concurran o no las partes.

Esta ultima parte de este párrafo que esta dando opción "concurran o no las partes", esta ocasionando el desinterés de las partes para concurrir a la audiencia, por lo que estimo se establezca la obligación de las partes para asistir señalando un apercibimiento.

**ARTICULO 343.**

Abierta la audiencia, podrá el tribunal a discusión, en los puntos que estime necesarios, la prueba documental del actor, y, en seguida, la del demandado concediendo a cada parte el uso de la palabra alternativamente, por dos veces respecto de la prueba de cada parte por un término que no ha de exceder de quince minutos.

Discutida la prueba documental, se pasará a la discusión de la pericial, en los puntos que el tribunal estime necesarios, si hubiere habido discrepancia entre los peritos, concediéndose a éstos el uso de la palabra, sólo una vez, por un término que no excederá de treinta minutos. Si no hubiere habido discrepancia, se pasará a la discusión de la prueba testimonial, la que se llevará a efecto exclusivamente por interrogatorio directo del tribunal a los testigos y a las partes, puestos en formal careo, para el efecto de aclarar los puntos contradictorios observados en sus declaraciones.

No impedirá la celebración de la audiencia la falta de asistencia de las partes ni la de los peritos o testigos, siendo a cargo de cada parte, en su caso, la presentación de los peritos o testigos que cada una haya designado. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el tribunal haya citado para la audiencia, por estimarlo así conveniente, tampoco impedirá la celebración de la audiencia, pero se impondrá a los renuentes una multa hasta de mil pesos.

#### ARTICULO 344.

Terminada la discusión de que tratan los artículos precedentes, se abrirá la audiencia de alegatos, en la que se observarán las siguientes reglas:

- I. El secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que esté en el uso de la palabra;
- II. Alegará primero el actor y, en seguida, el demandado, también alegará el Ministerio Público cuando fuere parte en el negocio;

III. Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes, en la réplica y duplica, deberán alegar, tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;

A mi criterio esta fracción es innecesaria, ya que se deben de seguir las reglas generales como cualquier otra Audiencia y sobre todo lo actuado en el expediente.

IV. Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno solo en cada turno;

V. En sus alegatos procurarán las partes la mayor brevedad y concisión;

Estas características de los alegatos esta correcto que queden establecidas, toda vez que no se trata de hacer transcripciones que ya existen en el expediente, y hay abogados que sin consideración alguna cuando están en uso de la palabra dictan dos o tres horas lo mismo que ya se encuentra en el expediente, por lo que es correcta su regulación, los alegatos como un estudio de todo lo actuado en el expediente en forma concreta y con fundamentos legales.

VI. No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado, o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes; y

Considero conveniente hacer mención que dada la carga de trabajo que hoy en día existe en los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es conveniente que se presenten los alegatos en forma escrita el día de la audiencia los cuales deberán ser leídos por el Secretario de Acuerdos, y las partes solo harán aclaraciones que consideren convenientes en forma breve y concisa sobre hechos o el derecho. Por lo que sería mas breve la audiencia y no es importante señalar el tiempo que deben las partes utilizar ya que siento se esta limitando a las partes, asimismo, esta facultado el Tribunal para que cuando la materia del negocio lo amerite, se podrá ampliar el tiempo y podrán hacer uso de la palabra nuevamente las partes, en concepto de la suscrita se tiene que suprimir lo establecido es cuanto al tiempo. En lo referente a a lo establecido también en esta fracción "...observándose la mas completa equidad entre las partes..", es necesario igualmente suprimirlo, ya que estamos hablando de los principios generales del derecho que es la equidad y que tienen la obligación de observar todas las personas dedicadas a la impartición de la justicia como reglas generales.

VII. Las partes, aun cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, y aun proyecto de sentencia, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra, serán leídos por el secretario.

Es importante modificar esta fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles para quedar en los siguientes términos: "...VII. Las partes tendrán la obligación de concurrir y presentar apuntes de alegatos como proyecto de Sentencia antes de que concurra la Audiencia. La parte que no concurra y renuncie al uso de la palabra tendrá por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad", esto, con el fin de que no sea optativo para las partes presentarse o no a la citada audiencia, asimismo obligarlos a que realicen un estudio del expediente y no lleguen a la hora de la audiencia apenas a leer el expediente para dictar incongruencias.

## **B. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

### **ARTICULO 393.**

Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por si o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.

Como ya había señalado anteriormente, en este artículo queda establecido quienes van a formular los alegatos, el orden y en forma breve y concisa, señalando la necesidad de suprimir el tiempo por no considerarlo necesario ya que se encuentra en las características de los alegatos.

Asimismo debe quedar establecido en este artículo que una vez celebrada la Audiencia de Alegatos SE CITE A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA.

**ARTICULO 394.**

Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito.

Esta primera parte de este párrafo es correcto por el principio de economía procesal. En cuanto a su segunda parte considero es conveniente en esta época presentar las conclusiones por escrito predominantemente sobre la forma oral, por la carga de trabajo que existe en la actualidad en los Juzgados. Asimismo que las partes realicen un estudio completo de lo actuado en el expediente, estableciendo fundamentos legales e invocando jurisprudencia, anotando al final la frase "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", para que el juzgador considere estos alegatos.

**ARTICULO 395.**

Los tribunales deben dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando digresiones. Pueden interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones e interrogarlos sobre los puntos que estimen convenientes, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares relativos al negocio.

Cuando se invoquen jurisprudencia, doctrina o leyes de los Estados, pueden exigir que se presenten en el acto mismo.

ARTICULO 396. Derogado.

ARTICULO 397.

De esta audiencia, el secretario, bajo la vigilancia del Juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, hora y lugar, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, interprete, el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes, declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 389 de éste Código, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos conforme al artículo 392 del mismo ordenamiento, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión; las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubiesen presentado los litigantes, y los puntos resolutivos del fallo.

Los peritos y testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos.

Esta primera parte de este párrafo, considero debe ser suprimido toda vez que son reglas generales ya establecidas en el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que es innecesaria su regulación nuevamente.

En lo que se refiere "...las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado...", como quedo asentado anteriormente deben las partes presentar sus conclusiones por escrito y únicamente se asentaran las controversias que existan sobre los hechos o sobre el derecho en la audiencia.

En la ultima parte del presente artículo queda señalado "... y los puntos resolutivos del fallo", algo que el juzgador nunca va a realizar ya que el no esta nunca presente en las audiencias por lo que tiene que resolver con posterioridad, para realizar el estudio del expediente, ademas por la carga de trabajo que existe en los Juzgados.

**ARTICULO 398.**

Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos deben observar las siguientes reglas:

I. Continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que haya terminado; en consecuencia desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla;

ULTIMA REFORMA: DECRETO DEL 21 DE MAYO DE 96, D. O. DEL VIERNES 24 DE MAYO DE 96, CON VIGENCIA DESDE EL 24 DE JULIO DE 96, PAG. 315.

"II. Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieren a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que la substituyere en el conocimiento del negocio, puede ordenar la ampliación de cualquier diligencia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 279, de esta ley;"

III. Mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que haga lo mismo con la otra;

Como comentario anteriormente hacía mención a lo innecesario de esta fracción toda vez que es un principio general del derecho "la igualdad".

IV. Evitar disgresiones, reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento y, si fuere procedente, aplicarán lo ordenado por el artículo 61 de éste Código, y

V. Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el artículo 59 de éste ordenamiento.

Toda vez que estas fracciones IV y V son reglas generales ya establecidas que se deben observar en todas las audiencias y reguladas en los artículos 59, 60 y 61, considero deben ser derogadas.

**ARTICULO 399.**

Si por causas graves hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requiere providencia de habilitación.

Cuando haya necesidad de diferirla se continuará en las primeras horas hábiles siguientes.

Es correcto este señalamiento ya que con lo saturadas que tienen las agendas los Secretarios de Acuerdos, señalarían nueva fecha de audiencia para su continuación después de dos o tres meses.

**ARTICULO 400.**

En los tribunales colegiados, cuando falte la mayoría o estuviere integrada por magistrados diferentes a los que presidieron la audiencia anterior, tendrá efecto la repetición de las pruebas y alegatos a que se refiere la fracción II del artículo 398.

**ARTICULO 401. Derogado.**

## **CAPITULO IV**

## **PROPUESTAS**

**A. QUE SE ESTABLEZCA LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 344 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**B. APERCIBIMIENTO A LAS PARTES QUE NO CONCURRAN A LA AUDIENCIA DE ALEGATOS.**

**C. QUE NO SE CITE A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA HASTA EN TANTO NO SE HAYA CELEBRADO LA CITADA AUDIENCIA.**

**D. OBLIGACIÓN PARA LAS PARTES DE FORMULAR ALEGATOS POR ESCRITO. ASIMISMO, QUE CONCURRAN A LA AUDIENCIA DE ALEGATOS PARA HACER SOLAMENTE ACLARACIONES SOBRE HECHOS O SOBRE EL DERECHO.**

# JURISPRUDENCIA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 7A

Volumen: 217-228

Parte: Sexta

Página: 65

### **ALEGATOS. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL NO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN, EN LAS RESOLUCIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS.**

Del análisis de los artículos 393 y 712 del Código de Procedimientos Civiles se infiere que éstos prevén que los litigantes tienen derecho a formular alegatos tanto en la primera como en la segunda instancia, respectivamente, pero de ninguna manera se advierte que en estos preceptos se establezca la obligación para que los jueces de Primera Instancia y las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tomen en cuenta tales alegatos en el momento de dictar sentencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1184/85. Manuel Sangochian Mahakian. 26 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago.

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Época: 8A  
Tomo: X-Septiembre  
Página: 371

### **SENTENCIA DEFINITIVA. LA FALTA DE ESTUDIO DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES. NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA.**

No se contraviene lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal por no estudiar los alegatos de las partes, puesto que conforme a lo previsto en los artículos 393 y 712 del ordenamiento legal en cita, se infiere únicamente que los litigantes tienen derecho a formularlos, pero en forma alguna imponen la obligación al juzgador de analizarlos al pronunciar sentencia definitiva, pues los mismos no constituyen un punto de la litis, la que si debe ser materia de estudio y resolución. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2485/82. Tráfico y Administración, S. C. 4 de junio de 1992.  
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: Maura  
Angélica Sanabria Martínez.

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Época: 7A  
Volumen: 145-150  
Parte: Cuarta  
Página: 35

### **ALEGATOS. NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES LA SENTENCIA QUE OMITE SU ESTUDIO.**

La circunstancia de que la Sala responsable no haya tomado en cuenta los alegatos del quejoso ni los haya comentado o examinado, no constituye violación a la ley secundaria que redunda en agravio de sus garantías individuales, porque la decisión del tribunal ad quem debe apegarse en los agravios que le formule el apelante contra la resolución recurrida y si éstos son fundados o infundados, en nada influirán los alegatos de las partes para cambiar aquella decisión. Además, si los alegatos son consideraciones parciales de las partes en favor de sus respectivas pretensiones, no es posible que el juzgador se acoja por igual, porque como tiene que fallar en favor de una u otra parte, necesariamente tendrá que dejar de lado aquellos alegatos de las partes que pierda, por ser inadecuados o inaceptables para fundar su resolución.

Amparo directo 5100/80. Francisco Blanco Cuesta, por sí y en representación de Susana Tagle de Blanco. 18 de junio de 1981. Mayoría de 3 votos. Ponente Jorge Olivera Toro. Disidente: Raúl Lozano Ramírez. Sexta Época, Cuarta Parte: Tomo LXXXIX, pág. 9. Amparo directo 6688/63. Valentin Diaz Sánchez. 26 de noviembre de 1964. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

## **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

4o. CD-ROM JULIO DE 1994

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 6A

Volumen: XII

Página: 42

### **RUBRO: ALEGATOS. FALTA DE ESTUDIO DE LOS.**

**TEXTO:** La falta de estudio de los alegatos solo puede perjudicar cuando se refiere a determinados hechos o elementos de derecho materia de la controversia o a ciertas pruebas en las que deba enfocar su atención el juzgador y que este desestima en su sentencia.

### **PRECEDENTES:**

Amparo directo 4097/57 Pablo Dueñas. 18 de junio de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso Guzman Neyra.

## **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

4o. CD-ROM JULIO DE 1994

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 6A

Volumen: LXXXVII

Página: 9

### **RUBRO: ALEGATOS DE UNA DE LAS PARTES ACEPTADOS Y REPRODUCIDOS POR EL JUEZ.**

**TEXTO:** La circunstancia de que el juzgador tome parcialmente en consideración para apreciar una prueba, los argumentos legales que una de las partes le proporciona, no lleva invariablemente a la conclusión de que se infringieron las reglas valorativas de la prueba, pues no debe olvidarse que los abogados de las partes, cuando obran de buena fe, constituyen un valioso auxiliar del órgano jurisdiccional y por tanto, no puede considerarse que haya violación de tales reglas porque en el caso el juez de primera instancia haya tomado los elementos proporcionados por el contrario de los quejosos, pues lo único que podría perjudicarlos sería lo ilegal del razonamiento hecho, que debieron demostrar probando la infracción manifiesta en la aplicación de las reglas que regulan la prueba o en la fijación de los hechos.

**PRECEDENTES:** Amparo directo 9313/61. Vicente Cruz Santiago y coags. 3 de septiembre de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

## **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

4o. CD-ROM JULIO DE 1994

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 5A

Tomo: CXX

Página: 969

### **RUBRO: ALEGATOS, DESISTIMIENTO DE LOS.**

**TEXTO:** La manifestación de renunciar al derecho de alegar, en ninguna forma puede estimarse como desistimiento al derecho de defensa, allanándose a la demanda.

### **PRECEDENTES:**

Amparo civil directo 4130/53. Cangas de Gomez Concepción y coagraviados, 3 de junio de 1954. Mayoría de tres votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

## **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

4o. CD-ROM JULIO DE 1994

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 7A

Volumen: 217-228

Parte: Cuarta

Página: 16

**RUBRO: ALEGATOS, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACION DE DAR VISTA A LA CONTRAPARTE.**

**TEXTO:** El escrito de alegatos del tercero perjudicado no forma parte de la litis por lo que el juez de Distrito, no esta obligado a dar vista con el a los peticionarios del Amparo, puesto que la litis constitucional se forma con los conceptos de violación contenidos en la demanda, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con lo aducido en el informe justificado.

**PRECEDENTES:** Amparo en revisión 235/84. Concretos Apasco, S. A. 15 de mayo de 1987. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitron. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 8A

Tomo: X-Diciembre

Página: 249

### **ALEGATOS. OMISIÓN DE PRESENTARLOS NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

Los alegatos no forman parte de la litis en un juicio, de ahí que si una de las partes no tuvo la oportunidad de presentar alegatos, dicha omisión no constituye violación de garantías, toda vez que no trasciende al resultado de la resolución, ya que los alegatos no son otra cosa mas que las manifestaciones que las partes producen en relación a sus pretensiones, sin que el juzgador este obligado a resolver conforme al contenido de ellos, sino de acuerdo con la litis planteada, enumerando las pruebas, apreciándolas conforme lo crea debido, exponiendo las razones legales que le sirven de fundamento.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo Directo 241/91. "Syntetic", S. A.6 de noviembre de 1991.  
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 8A

Tomo: IX-Febrero.

Página: 128

### **ALEGATOS. SU OMISIÓN DE UN EXTRACTO O DE SU REFERENCIA ES INTRANSCENDENTE.**

No constituye violación de garantías por parte de la responsable el hecho de que esta, en el acto reclamado, no haga un extracto de los alegatos presentados por las partes o deje de hacer referencia de los mismos en la propia sentencia, porque tal omisión no trasciende al resultado de la resolución, puesto que estos son consideraciones parciales de cada una de las partes que pueden no estar ajustadas al contenido del sumario procesal al cual debe ceñirse el juzgador en el momento de dictar sentencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo Directo 417/91. Teresa Ortega Ortega. 14 de agosto de 1991.  
Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria:  
Julieta María Elena Anguas Carrasco.

## **JURISPRUDENCIA MEXICANA**

### **1917-1985**

#### **90. ALEGATOS. SON PARTE ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO.**

Si bien los alegatos no forman parte de la litis, el derecho a expresarlos si es parte esencial del procedimiento, porque al prescribir las diversas etapas de este, el legislador tuvo en cuenta los principios de audiencia e igualdad de las partes, y en el periodo de formulación de alegatos, se da termino, primero al actor y luego al demandado, para ello, en caso de que no hayan renunciado expresamente a tal derecho, por lo que si la responsable, al conceder el termino de ley para que las partes los formaran, ordeno que la notificación del proveído correspondiente se hiciera personalmente, por haberse dejado de actuar mas de dos meses, y no obstante esa determinación, el notificador realiza la notificación de diversa manera, se infringe el procedimiento en perjuicio de la quejosa, transgrediendo su garantía de audiencia, pues a causa de esa violación procesal, no estuvo en aptitud de manifestar lo que considerara favorable, en relación a su pretensión. (54)

(54) CARDENAS V. Rolando. "Jurisprudencia Mexicana" 1917-1985. 1a. edición, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1990, p. 847.

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 7A

Volumen: 217-228

Parte: Cuarta

Página: 35

### **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES PARA RESPETARLA.**

De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versara el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se de oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.

**Amparo en revisión 3074/87. María Guadalupe Cedeno de García de León.  
12 de junio de 1987. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra.**

**Séptima Época, Primera Parte:**

**Volúmenes 115-120, pág. 15. Amparo en revisión 849/78. Oscar Fernández  
Garza. 14 de noviembre de 1978.**

**Unanimidad de 18 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.**

**NOTA: Este asunto corresponde a una tesis emitida por el Pleno.**

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Época: 8A  
Tomo: XII-Septiembre.  
Página: 174

### **ALEGATOS, LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A FORMULARLOS CONSTITUYE VIOLACIÓN PROCESAL.**

Si en el juicio común se pronuncia sentencia sin dar cumplimiento al artículo 1406 del Código de Comercio, que establece el derecho de las partes para formular sus alegatos, se violan las reglas del procedimiento afectando la defensa del quejoso en términos de la fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo, que guarda analogía con las hipótesis de las fracciones VI y VIII del mismo precepto, que consignan como violaciones procesales cuando no se concedan al quejoso los términos o prorrogas a que se tuvieran derecho con arreglo a la ley o cuando no se le demuestran documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 298/93. Prometex Monterrey, S. A. 3 de junio de 1993.  
Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Omar René Gutiérrez Arredondo.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Que se establezca lo dispuesto por el artículo 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**SEGUNDA.-** Apercibimiento a las partes que no concurran a la AUDIENCIA DE ALEGATOS.

**TERCERA.-** Que no se cite a las partes para oír sentencia hasta en tanto no se haya celebrado la citada audiencia.

**CUARTA.-** Obligación para las partes de formular alegatos por escrito. Asimismo, que concurran a la audiencia de alegatos para hacer solamente aclaraciones sobre hechos o sobre el derecho.

**QUINTA.-** Que se establezca la obligación de examinar los alegatos al juzgador, así como mencionarlos en la sentencia.

**SEXTA.-** Se regule que las partes presenten los alegatos como "PROYECTO DE SENTENCIA".

**SÉPTIMA.-** Que el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establezca en su texto "LA CITACIÓN A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA", una vez concluida la AUDIENCIA DE ALEGATOS.

**OCTAVA.-** Asimismo señalo en que términos considero deben quedar regulados los alegatos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el objeto de que esta figura jurídica se aproveche cumpliéndose en sus términos y sea mas pronta y expedita la impartición de la justicia:

"...Concluida la recepción de las pruebas y de las decretadas por el Tribunal, en su caso el ultimo día del termino de prueba se verificara la AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO, en la que se discutirán cada una de las pruebas ofrecidas por las partes. concurren o no las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 343 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Terminada la discusión se señalara fecha para la AUDIENCIA DE ALEGATOS teniendo CINCO DIAS COMUNES LAS PARTES PARA FORMULARLOS, apercibiéndolas para que en el caso de no concurrir se les tendrá por precluido su derecho. Las partes alegaran por si o por sus abogados o apoderados. Una vez terminada la Audiencia de Alegatos, en la misma acta se establecerá la CITACIÓN PARA SENTENCIA.

**Se aplique lo dispuesto por el artículo 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles:**

**"I. El secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que este en uso de la palabra;**

**II. Alegara primero el actor y en seguida, el demandado. También alegara el Ministerio Publico cuando fuere parte en el negocio;**

**III. Solo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes, en la replica y duplica, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;**

**IV. Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá, hablar por ella, mas que uno solo en cada turno;**

**V. En sus alegatos procuraran las partes la mayor brevedad y concisión;**

**VI. Que se DEROGUE.**

VII. Que se establezca en los siguientes términos:  
"Las partes que no concurran o renuncien al uso de la palabra, se les tendrá por precluido su derecho. Las partes que concurran presentaran sus alegatos por escrito como un verdadero proyecto para sentencia. Cuando invoquen jurisprudencia, doctrinas o leyes de los Estados las presentaran en el acto mismo, para que se agreguen a los autos."

**NOVENA.-** Reitero la necesidad de que las partes presenten los apuntes de alegatos por escrito, en forma breve, recordando lo que dice el maestro Nereo Mar, que lo breve es bueno dos veces, y nuestros alegatos o conclusiones deberán invocar jurisprudencia y ejecutorias que refuercen nuestro punto de vista.

## BIBLIOGRAFÍA

## DOCTRINA

- 1.- AREAL, Leonardo Jorge. "MANUAL DE DERECHO PROCESAL" Tomo II, sin edición, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1970, 883 pp.
- 2.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Derecho Procesal Civil", 3a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1993, 663 pp
- 3.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Practica Forense Civil y Familiar", 3a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989, 852 pp.
- 4.- BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México", 7a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979, 747 pp.
- 5.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. "Derecho Procesal" Volumen IV, 1a. edición, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1970, 748 pp.
- 6.- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. "Práctica Civil Forense", Tomo I, 9a. edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989, 1251 pp.
- 7.- CARNELUTI, Francesco. "Como se hace un Proceso", 3a. edición, Editorial Colofón, S. A., México, 1994, 143 pp.
- 8.- CHIOVENDA, José. "Principios de Derecho Procesal Civil" Tomo I, sin edición, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, Tomo I, México, 1989, 751 pp.

- 9.- CHIOVENDA, José. "Principios de Derecho Procesal Civil" Tomo II, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, Tomo II, México, 4990, 971 pp.
- 10.- DORANTES TAMAYO, Luis. "Elementos de Teoría General del Proceso", 4a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1993, 379
- 11.- GOMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil", 2a. edición, Editorial Trillas, S. A. de C. V., México, 1985, 270 pp.
- 12.- MOLIERAC, J. "Iniciación a la Abogacía", Traducción de Pablo Macedo, 3a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1990, 235 pp.
- 13.- OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil", 5a. edición, Editorial Harla, S. A. de C. V., México, 1992, 452 pp.
- 14.- PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil", 13a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989, 706 pp.
- 15.- PALLARES PORTILLO, Eduardo. "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano", 1a. edición, sin Editorial, U.N.A.M. México, 1962, 250 pp.

## **LEGISLACIÓN**

- 1.- **"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**, 112a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1996, 140 pp.
- 2.- **"CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"**, 2a. edición, Editorial PAC, S. A. de C. V., México, 1994, 205 pp.
- 3.- **"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"**, 10a. edición, Editorial Castillo Ruiz Editores, S. A. de C. V., México, 1996, 316 pp.
- 4.- **"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"**. Obregón Heredia, Jorge. 11a. edición, sin Editorial, México, 1995, 611 pp.
- 5.- **"GUÍA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"**. Mar, Nereo. 2a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1992, 623 pp.
- 6.- **"GUÍA DE DERECHO PROCESAL CIVIL"**, Perez Palma, Rafael. 5a. edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1979, 906 pp.

## **OTRAS FUENTES**

1.- COUTURE, Eduardo J. "Vocabulario Jurídico", sin edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1976, 585 pp.

2.- PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 21a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1994, 907 pp.

3.- PINA, RAFAEL Y PIÑA VARA, RAFAEL DE. "Diccionario de Derecho", 20a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1994, 525 pp.

## **JURISPRUDENCIA.**

1.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

2.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

3.- JURISPRUDENCIA MEXICANA, 1917-1985. CARDENAS V. Rolando.

1a. edición, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1990, pp. 1902.